



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 21-veintiún días del mes de agosto del año 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-268/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **menor de edad *******, debidamente ratificada por la **Sra. *******, madre de éste; quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 28-veintiocho de julio de 2014-dos mil catorce, ante funcionaria adscrita a este **organismo** compareció la **Sra. *******, a fin de solicitar la intervención de esta Comisión Estatal a favor de su hijo, **el menor de edad *******, internado en el **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores de Monterrey**, toda vez que al ir a visitarlo su hijo le comentó que elementos que efectuaron su detención, lo habían agredido físicamente.

2. Dando seguimiento a la anterior solicitud, personal de este organismo se trasladó al Centro en comento el día 29-veintinueve de julio de 2014-dos mil catorce, donde desahogó una diligencia de entrevista con el **menor de edad *******, quien interpuso formal queja en contra de personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la cual en esencia expuso:

"(...) Que el día sábado 26-veintiséis del presente mes y año aproximadamente a las 22:00-veintidós horas, fue afectado a sus derechos humanos en una unidad tipo camioneta de color blanca y en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones (...)

*Refirió que se bajaron de la camioneta cinco personas del sexo masculino, portando armas largas (...) uno de los elementos lo tomó del cuello (...) mientras que le picaron las costillas con las armas y le dieron "zapes", uno le dijo: "hay ***** ya te tenemos, te vamos a dar una verguiza en la base", que le respondió: "yo no hice nada".*

Manifestó que lo subieron a la camioneta blanca, esposándolo con las manos hacia atrás, luego un elemento le apuntó con su arma en sus partes y otro elemento le dijo: "habla pendejo si no te meto una bala", un elemento le habló a una persona y le dijo: "venga comandante Calavera para que haga hablar a este pinche huerco porque no quiere decir ni pinche madre", que llegó una persona del sexo masculino, con una lámpara le empezó a pegar en sus partes nobles, por lo que gritaba: "ya no me pegue, me duele".

Que en todo ese tiempo se encontraban estacionados (...) y duró aproximadamente 15 minutos, cuando dijo: "ya no me pegue, ya no siento nada por el dolor", otro elemento le dijo: "esto no es nada, espera lo que te vamos hacer", en eso sintió que arrancó la camioneta y le taparon la cara con su propia camiseta, escuchó que se detuvieron (...)

En ese momento lo tiraron al piso de la camioneta, boca abajo y le empezaron a bajar los pantalones, después sintió que le metieron por el recto un palo, dejándolo un rato, tratando de introducirlo más pero les gritó: "ya no, ya voy a hablar", el comandante dijo: "ya ves lo que tengo que hacer para que hables"; en el trayecto le iban dando "zapes" en la cabeza, ya iba sentado en el asiento trasero de la camioneta, lo traían dando vueltas, hasta que lo llevaron a un edificio (...)

Aproximadamente a las 12 del mediodía del domingo lo bajaron y lo llevaron a una oficina en donde se encontraban dos personas del sexo masculino (...) uno de ellos le dio una hoja y le dijo: "tienes que leer esto", el otro traía en su mano una grabadora, tuvo que leer el escrito, ya que también le daban toques con un aparato eléctrico, luego entró otro elemento quien le puso una bolsa de plástico en la cabeza hasta que sintió que se desmayaba, poniéndosela otras dos veces al momento que decían: "dale hasta que muera al cabo es menor de edad, lo podemos desaparecer" (...)

Posteriormente lo sacaron de la oficina y lo llevaron a unas celdas donde lo dejaron, en eso entró un elemento (...) lo obligaron a firmar y a estampar sus huellas en unas hojas sin saber qué eran (...)

Después lo sacaron de las celdas y lo trasladaron al Centro de Internamiento del mismo día domingo en la noche (...)

Por último, manifestó que en ningún momento se le informó del motivo de su detención y en ningún momento se identificaron; así como que estuvo más de 24-veinticuatro horas sin ser puesto a disposición de una autoridad judicial, que jamás le informaron acerca de sus derechos,

además que fue obligado a firmar la declaración ministerial en base a amenazas (...)"

3. Asimismo, en fecha 5-cinco de agosto de 2014-dos mil catorce, funcionaria de esta institución enteró a la **Sra. *******, de la queja interpuesta por su hijo, quien afirmó y ratificó la misma.

4. Diligencia de entrevista realizada por funcionaria de este organismo con el **menor de edad *******, en fecha 13-trece de agosto de 2014-dos mil catorce, en las instalaciones del **Centro de Internamiento y Adaptación para Adolescentes Infractores**; en esa ocasión el menor ***** amplió los hechos materia de su queja, ello en los siguientes términos:

"(...) que estando en custodia de los agentes de la policía ministerial del Grupo Antisecuestros fue torturado con un aparato que da toques, dándole toques en el brazo derecho como cinco veces hasta que se le acalambraba; en el brazo izquierdo como tres veces y se lo dejaban pegado un buen rato, esto ocurrió en un cuarto si saber qué lugar era ya que tenía la cara tapada con su camiseta; la lesión que tiene en la pierna derecha le fue ocasionada por una lámpara de mano color negra, dándole como diez o más golpes, gritándole: 'ya no me golpeen, me duele', y con la misma lámpara le pegaban en sus genitales como cinco veces; y un agente ministerial le puso un cigarro encendido en el brazo derecho un buen rato, mientras se encontraba en unas celdas; manifiesta que en el momento que le introdujeron el palo en el ano, empezó a gritar y un agente de la policía ministerial dijo 'ya no grites pendejo' y le dio un golpe en la nalga derecha desconociendo con qué objeto fue, ya que estaba boca abajo, pero que le dolió mucho. Desea aclarar que no recuerda cómo le hicieron la lesión que tiene en su nalga derecha en forma de puntos ya que sentía mucho dolor por todos los golpes que recibió (...)"

5. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, al trato digno, a la integridad personal, a la vida privada, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

6. Por lo cual, se recabaron los informes que constan en autos, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el **menor de edad *******, ante personal de este organismo, en fecha 29-veintinueve de julio de 2014-dos mil catorce, la cual quedó establecida en el apartado de hechos.

2. Dictamen médico con número de folio ***** , expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración realizada al **menor de edad ******* en fecha 30-treinta de julio de 2014-dos mil catorce, del que se desprende que el afectado presentó lesiones. A dicho dictamen se anexaron 23-veintitrés fotografías en las que se aprecia las lesiones que se le encontraron a la menor víctima en su cuerpo.

3. Ampliación de la queja interpuesta por el **menor de edad ******* ante funcionaria de este organismo, el día 13-trece de agosto de 2014-dos mil catorce, encontrándose en las instalaciones del **Centro de Internamiento y Adaptación para Adolescentes Infractores**; la cual también se detalló en el apartado inmediato anterior.

4. Oficio número ***** , suscrito por el **Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, recibido el 15-quince de agosto de 2014-dos mil catorce; a través del cual allegó diversas documentales a este organismo, entre las que destacan:

4.1. Escrito fechado el 13-trece de agosto de 2014-dos mil catorce, signado por la psicóloga del **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, relativo a la valoración que realizó al **menor de edad *******; del que se advierte que la menor víctima ingresó a ese Centro, con un estado anímico de ansiedad severa y depresión moderada.

4.2. Historia clínica del **menor de edad *******, de fecha 27-veintisiete de julio de 2014-dos mil catorce; del cual se advierte que éste presentó lesiones.

4.3. Dictamen médico número ***** (folio *****) que le fue realizado al **menor de edad *******, por el médico del **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, a las 7:45 horas del día 27-veintisiete de julio de 2014-dos mil catorce; en el cual se aprecia que la menor víctima presentó lesiones.

4.4. Dictamen médico número ***** (folio *****) que le fue realizado al **menor de edad *******, por el médico del **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, a las 5:00 horas (p.m.) del día 13-trece de agosto de 2014-dos mil catorce; en el cual se aprecia que la menor víctima presentó lesiones.

5. Oficio número *****, signado por el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, recibido en fecha 18-dieciocho de agosto de 2014-dos mil catorce; del que se advierte que con motivo de los hechos que originaron el presente expediente de queja, se inició en esa Fiscalía la averiguación previa número *****.

6. Dictamen psicológico que le fue practicado al **menor de edad *******, conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**; emitido en fecha 27-veintisiete de agosto del año 2014-dos mil catorce.

7. Dictamen médico sobre el caso del **menor de edad *******, que le fue realizado a éste conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**; emitido el día 27-veintisiete de agosto del año 2014-dos mil catorce.

8. Por acuerdo de fecha 7-siete de noviembre de 2014-dos mil catorce, el **Juez de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado**, remitió a este organismo copia certificada de todo lo actuado dentro de la causa número *****, que se instruyó ante esa autoridad judicial en contra del **menor de edad *******; de la cual destacan las siguientes constancias:

8.1. Acuerdo fechado el 7-siete de septiembre de 2014-dos mil catorce, emitido por el **Juez Segundo de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado**, mediante el cual ordena que el expediente número ***** que se inició en contra del **menor de edad *******, se pusiera a disposición de la **Dirección de Gestión Judicial** para su debida distribución.

8.2. Auto de radicación dictado por el **Juez de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado** en fecha 8-ocho de septiembre de 2014-dos mil catorce, relativo a la recepción del expediente número ***** que se inició en contra del **menor de edad *******, ante el extinto **Juzgado Segundo de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado**; asignándole ahora el número de expediente *****.

8.3. Acuerdo a través del cual, el **Juez de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado** en fecha 23-veintitrés de octubre de 2014-dos mil catorce, se inhibe de seguir conociendo del expediente número ***** instruido en contra del **menor de edad *******, en virtud de haberse decretado el debido auto de apertura a juicio, por lo cual, ordenó remitir dicho proceso al **Juez Presidente del Juzgado de Juicio de Adolescentes Infractores del Estado**, para la continuidad del mismo.

9. Oficio número ***** signado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría Estatal**, recibido en fecha 28-veintiocho de agosto de 2014-dos mil catorce; mediante el cual rinde informe a este organismo.

10. Oficio número ***** signado por el **Agente del Ministerio Público Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes**, recibido en fecha 28-veintiocho de noviembre de 2014-dos mil catorce; a través del cual remite a este organismo copia certificada de lo actuado dentro de la carpeta de investigación número ***** , iniciada por la puesta a disposición del **menor de edad *******. De dicha carpeta resulta oportuno precisar las siguientes constancias:

10.1. Escrito mediante el cual **personal de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, pone al **menor de edad *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes**; ello a las 6:00 horas del 26-veintiséis de julio de 2014-dos mil catorce.

10.2. Examen médico que le fue realizado al **menor de edad *******, por el médico de guardia del **Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, a las 5:30 horas del día 26-veintiséis de julio de 2014-dos mil catorce; del que se advierte que la menor víctima presentó lesiones.

10.3. Formato de derechos realizada por **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de la que se aprecia que a las 3:50 horas del día 26-veintiséis de julio de 2014-dos mil catorce, le enteraron al **menor de edad ******* los derechos que le asistían.

10.4. Notificación de derechos al **menor de edad *******, por parte del **Agente del Ministerio Público Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes**, a través de comparecencia ante esa Representación Social en fecha 26-veintiséis de julio de 2014-dos mil catorce.

10.5. Entrevista que el **menor de edad ******* sostuvo ante el **Agente del Ministerio Público Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes**, en fecha 26-veintiséis de julio de 2014-dos mil catorce, en la que debidamente asistido por su defensora pública, expresamente señaló que no era su deseo declarar y por instrucción de su abogada se apegó a los beneficios del artículo **20 Constitucional** y **27 de la Ley del Sistema Especial en Justicia para Adolescentes**.

10.6. Declaraciones rendidas ante el **Agente del Ministerio Público Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes**, en fecha 26-veintiséis de julio de 2014-dos mil catorce; por el **personal de la Procuraduría Estatal** que llevó a cabo la privación de la libertad del **menor de edad *******.

10.7. Oficio número ***** suscrito por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, de fecha 26-veintiséis de julio de 2014-dos mil catorce; a través del cual remite al **Agente del Ministerio Público Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes**, copia certificada de la averiguación previa número ***** iniciada en la Fiscalía al principio precisada, con motivo de los hechos en los que resultara privado de su libertad una persona del sexo masculino. De la citada indagatoria resulta oportuno destacar:

10.7.1. Denuncia de hechos presentada por una persona del sexo masculino ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 24-veinticuatro de julio de 2014-dos mil catorce; respecto al secuestro del cuñado de éste.

10.7.2. Oficio número ***** signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, mediante el cual solicita al **Coordinador Operativo de la Unidad Especializada Antisecuestros** en fecha 25-veinticinco de julio de 2014-dos mil catorce, que elementos a su mando se abocaran a la investigación de los hechos probablemente delictivos cometidos en perjuicio de una persona del sexo masculino.

10.7.3. Denuncia de hechos interpuesta por la persona de sexo masculino por la privación de su libertad, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, en fecha 26-veintiséis de julio de 2014-dos mil catorce.

10.7.4. Declaración rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, por el padre de la persona de sexo masculino que aparentemente fue secuestrada, rendida en fecha 26-veintiséis de julio de 2014-dos mil catorce.

10.8. Denuncia interpuesta por la persona de sexo masculino por la privación de su libertad, ante el **Agente del Ministerio Público Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes** en fecha 26-veintiséis de julio de 2014-dos mil catorce; en la que afirma y ratifica la denuncia que planteó ante la **Fiscalía de Antisecuestros** y además, reconoció plenamente a la menor víctima como una de las personas que lo tuvieron secuestrado y vigilando en todo momento en el lugar en que lo tenían.

10.9. Acta realizada por el **Agente del Ministerio Público Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes** en fecha 27-veintisiete de julio de 2014-dos mil catorce, de la cual se advierte que al ingresar al portal ***** , existen diversas opciones de servicios, entre ellas la obtención del CURP. Al ingresar a esta última opción y teclear tanto el nombre de la menor víctima como su fecha de nacimiento, se obtuvo la Clave Única de Registro de Población (CURP) del **menor de edad *******, de lo que se desprende que éste a esa fecha contaba con **14-catorce** años de edad; por lo que se imprimió la misma para adjuntarla a dicha acta.

10.10. Escrito de imputación que el **Agente del Ministerio Público Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes** planteó en contra del **menor de edad *******, ante el **Juez Segundo de Garantías de adolescentes Infractores del Estado** en fecha 28-veintiocho de julio de 2014-dos mil catorce.

10.11. Escrito suscrito por el **Agente del Ministerio Público Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes**, dirigido al **Juez Segundo de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado**; del cual se advierte que con motivo de la imputación que formuló ante dicha autoridad judicial en contra de la menor víctima, se inició el proceso número *****.

11. Oficio número ***** suscrito por la **Agente del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, recibido el 11-once de mayo de 2015-dos mil quince; mediante el cual remite copia certificada de lo actuado dentro de la averiguación previa número ***** , que se inició en esa Fiscalía por los mismos hechos

que el **menor de edad** ***** denunció ante este organismo. De la indagatoria en comento es de destacar lo siguiente:

11.1. Denuncia interpuesta por la **Sra.** ***** , madre de la menor víctima, ante el **Agente del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en fecha 14-catorce de agosto de 2014-dos mil catorce; por los mismos hechos materia de la presente investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución en términos de la versión de la autoridad señalada, es la siguiente:

El **menor de edad** ***** , fue detenido por **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 3:50 horas del día 26-veintiséis de julio de 2014-dos mil catorce; en una cabaña ubicada en la calle ***** lote #***** entre las calles ***** y ***** , en la comunidad ***** , del municipio de Allende, Nuevo León; presuntamente cuando la víctima custodiaba a una persona del sexo masculino a quien al parecer mantenía privada de su libertad; motivo por el cual, personas pertenecientes a esa corporación policial, efectuaron la detención del referido ***** .

Luego, el personal que efectuó la restricción de la libertad del **menor de edad** ***** , le hicieron saber del motivo de su detención, así como de los derechos constitucionales que le asistían; trasladándolo a las instalaciones de la citada Unidad. Tanto en el trayecto como en la mencionada Unidad Antisecuestros, la víctima fue objeto de diversas agresiones físicas por parte de personas pertenecientes a la policía señalada. Después, a las 6:00 horas del mismo día (26-julio-14) pusieron al menor afectado a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes**, donde se inició la carpeta de investigación ***** . Asimismo, la persona del sexo masculino fue presentada ante la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres adscrito a la Unidad Especializada Antisecuestros**, dentro de la averiguación previa número ***** , que se había iniciado con motivo de la denuncia por su aparente secuestro, misma que fue planteada por los familiares de ésta.

Posteriormente, el **menor de edad ******* y la carpeta de investigación correspondientes, fueron consignados al **Juez Segundo de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado** en fecha 28-veintiocho de julio de 2014-dos mil catorce; con lo que dio inicio el expediente número *****. Debido a la extinción de la mencionada autoridad judicial, dicho proceso en fecha 7-siete de septiembre de 2014-dos mil catorce, fue puesto a disposición de la **Dirección de Gestión Judicial** para su debida distribución; turnándose al **Juez de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado**, radicándose ahora con el número de proceso *****. Bajo este nuevo número de proceso, la autoridad antes mencionada, se inhibió de seguir conociendo del mismo, el virtud de haberse decretado el auto de apertura a juicio, por lo que remitió el proceso en comento al **Juez Presidente del Juzgado de Juicio de Adolescentes Infractores del Estado** en fecha 24-veinticuatro de octubre de 2014-dos mil catorce.

Por otro lado, el **menor de edad ******* fue entrevistado el día 29-veintinueve de julio de 2014-dos mil catorce, por personal de esta Comisión Estatal que se constituyó al **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores del Estado**; quien en uso de sus derechos constitucionales presentó formal queja en contra de **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Finalmente, la **Sra. *******, madre de la víctima, interpuso una denuncia por los hechos materia en esta investigación, ante el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, iniciándose la averiguación previa número ***** , por los mismos hechos que el **menor de edad ******* denunció ante este organismo.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter municipal y/o estatal, como lo son

Expediente CEDH-268/2014
Recomendación

en el presente caso, **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-268/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del **menor de edad *******, el **derecho a la libertad personal al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del **menor de edad *******, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son

vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o**

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

Principios de París⁴, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención. Derecho a establecer comunicación y notificar a un familiar o una tercera persona de la detención.

Antes de entrar propiamente al estudio del presente apartado, conviene puntualizar que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** respecto a la libertad personal ha señalado que ésta “es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria⁵”. De

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

⁵ LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2008643. Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.). Página: 1101. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

modo que este derecho no es absoluto, pues puede darse el caso de una privación o restricción a la libertad personal realizada con estricto respeto a los derechos humanos de toda persona⁶.

Asimismo, debe establecerse que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella; se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Acerca del derecho a la libertad personal, los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, disponen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante el personal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. En ese sentido, el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta inmediatamente a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

A este respecto, la **Convención sobre los Derechos del Niño**⁷ en relación a la libertad personal de las niñas, niños y adolescentes, señala:

"[...] Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

⁶ De acuerdo a la observación general N° 35 emitida el 16-dieiciséis de diciembre de 2014, por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

[...] 10. El derecho a la libertad personal no es absoluto. El artículo 9 reconoce que a veces la privación de la libertad está justificada [...] El párrafo 1 requiere que la privación de la libertad no sea arbitraria y que se lleve a cabo respetando el principio de legalidad [...]

⁷ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.

[...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente
[...]"

En ese sentido, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León**, establece en su **artículo 24** lo siguiente:

"[...] Artículo 24.- Garantías de la detención

Todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta Ley, así como a no ser conducido o apresado de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro. [...]"

Sobre el alcance y contenido del derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse, traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad⁸.

Ahora bien, en palabras de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se llega a la conclusión de que existe "una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica". Es

⁸ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

⁹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Expediente CEDH-268/2014
Recomendación

necesario mencionar que para el estudio sobre la violación al derecho aquí aludido, éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas.

Por lo que a este derecho se refiere, de la investigación realizada por esta Comisión Estatal en el presente caso, se advierte primeramente que la versión de la autoridad policial señalada es que la menor víctima fue detenida por **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando presuntamente custodiaba a una persona del sexo masculino que se encontraba privada de su libertad¹⁰.

Conviene hacer notar que al margen de que haya existido la figura de la flagrancia al momento de que la víctima fue detenida por el personal de policía señalado, de las evidencias que recabó este organismo dentro de la presente indagatoria, se advierte que el **menor de edad *******, fue detenido por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 3:50 horas del día 26-veintiséis de julio de 2014-dos mil catorce; luego, el personal de la policía referida puso a la menor víctima, a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes**; a las 6:00 horas de ese día 26-veintiséis de julio de 2014-dos mil catorce, según el sello de recepción del oficio mediante el cual fue presentado ante dicho órgano investigador y el acuerdo en el que el citado Representante Social ordena el inicio de la investigación respectiva en virtud de la puesta a disposición del referido *****.

Si bien aparentemente se pudiera advertir que no existió violación alguna al derecho aquí analizado, para esta Comisión Estatal sí existió dilación en la puesta a disposición de la víctima, ya que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, el personal

Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

¹⁰ La versión de los **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, queda plasmada en el escrito mediante el cual pusieron al **menor de edad *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes**; ello a las 6:00 horas del 26-veintiséis de julio de 2014-dos mil catorce.

policiaco de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** ocupó un fragmento de tiempo para agredir físicamente al **menor de edad *******, durante el momento en que éste se encontraba bajo su custodia y antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público; alejándose así de sus funciones legales y legítimas como elementos de la corporación policial en comento.

Además, como se advierte del oficio de puesta a disposición de la menor víctima, en lugar de llevarla directamente ante la autoridad competente para ponerla de forma inmediata a disposición de ésta, personal de la mencionada corporación policial condujo al menor afectado a las instalaciones de la **Unidad Especializada Antisecuestros**; donde elementos ministeriales de la policía antes referida, transgredieron de nueva cuenta la integridad personal del **menor de edad *******, como se detallará en el apartado siguiente. En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “[...] es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido [...]”¹¹.

Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha sostenido en la tesis: **1a. CLXXV/2013 (10a.)** que “los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición (...) La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas¹²”. Aunado a lo anterior, debe destacarse que del escrito de puesta a disposición de la menor víctima ante la autoridad investigadora, ni de las

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹² DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Página: 535.

declaraciones rendidas por el personal de la policía señalada; se desprende que los **elementos ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan notificado a los padres o familiares del **menor de edad *******, que se encontraba detenido, siendo que corresponde a los agentes del estado comunicar inmediatamente la detención del menor a quienes les brindarán asistencia y defensa¹³.

Al respecto, el **Principio 5 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** señala:

“[...] Principio V

Debido proceso legal

[...] Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia [...]

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia [...]”

En ese sentido, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado**, establece:

“[...] 93. Flagrancia.

Se podrá detener al adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia (...)

La detención se notificará inmediatamente a sus padres, tutores o representantes, y cuando no sea posible, se les notificará en el plazo más breve posible [...]”

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 136.

“[...] 136. [...] el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aún cuando éste no lo haya solicitado [...]”

De modo que el derecho de notificar a una tercera persona que está detenido o de establecer contacto con un familiar recobra especial importancia en el caso de los menores de edad, por ello la notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, debe ser hecha al momento de su privación de la libertad, adoptándose por parte de los agentes del estado, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación¹⁴. Tanto el menor detenido como quienes ejercen su representación o custodia legal, tienen derecho a ser informados de los motivos o razones de la detención y acerca de los derechos que tiene¹⁵.

Además, es menester que la familia del menor detenido sea notificada por parte de los agentes policiales sobre la medida y de los motivos de la misma en forma inmediata o en el plazo más breve posible como resguardo esencial para la tutela de los derechos de éste¹⁶.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Bulacio vs Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 130.

"[...] 130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de edad. En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada (...)La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculpado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación [...]"

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tibi vs Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 109.

"[...] 109. [...] Tanto éste [detenido] como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido [...]"

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) Pág. 19 párrafo 5.

"[...] 5. [...] Tratándose de una persona menor de edad, es imprescindible, además, que su familia sea notificada de la medida y de los motivos de ésta en forma inmediata o en el plazo más breve posible, como resguardo esencial para la tutela de sus derechos [...]"

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁷, expresó:

“[...] 9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez [...]”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹⁸:

“[...] 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución [...]”.

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México entre el 21-veintiuno de abril y el 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

“[...] 77. [...] no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata [...]”¹⁹.

¹⁷ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párrafo 9.

¹⁸ *Ibidem*, párrafo 10.

¹⁹ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

"[...] B. Recomendaciones. [...]"

f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención [...]²⁰".

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al **menor de edad *******, se le violentó su derecho fundamental a ser puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público, ello en términos de lo establecido en los artículos **1, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado** y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²¹.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho de las personas detenidas a no ser sometidas a tortura ni a tratos crueles e inhumanos.

Atendiendo al contenido de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede advertir el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad. Debe puntualizarse que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las

²⁰ *Ibíd*em, párrafo 80.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

personas que han sido detenidas y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²², y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**²³. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

"[...] Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano [...]"

"[...] Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]"

²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]

El **artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño** establece en cuanto al derecho que tienen los menores a su integridad y seguridad personal:

“[...] Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...]

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales [...]”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes, o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **apartado B, fracción II del artículo 20**, así como en el **diverso 22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

En cuanto a ello, la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, señala lo siguiente:

“[...] Artículo 24. En el Estado de Nuevo León, se reconoce a toda niña, niño, y adolescente, el derecho a una vida libre de violencia, según ha sido establecido en las convenciones firmadas por los Estados Unidos Mexicanos. [...]

En el estado se asegurara que todas las niñas, niños y adolescentes de uno u otro sexo, no sufran violencia en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los lugares de trabajo, en las calles ni en ningún otro lugar. [...]”

Sobre el tema, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado** señala:

“[...] Artículo 15.- Humanidad

*Todo adolescente recibirá un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a **torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad [...]*”

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Como ha quedado establecido, de la investigación realizada por esta Comisión Estatal se advierte que la versión de la autoridad policial señalada es que el **menor de edad *******, fue detenido por **elementos de la Unidad Especializada Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando presuntamente custodiaba a una persona del sexo masculino que se encontraba privada de su libertad²⁴. Asimismo, el personal de la citada institución policial, antes de poner a la víctima a disposición de la autoridad investigadora correspondiente, la trasladaron a las instalaciones de la citada Unidad; y en el trayecto, como en el recinto de esa corporación policial, personal ministerial de la **Procuraduría Estatal**

²⁴ La versión de los **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, queda plasmada en el escrito mediante el cual pusieron al **menor de edad *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes**; ello a las 6:00 horas del 26-veintiséis de julio de 2014-dos mil catorce.

transgredió el derecho a la integridad personal de la menor víctima, tal y como se precisará a continuación.

Asimismo, respecto a la transgresión a su derecho a la integridad personal, el **menor de edad ******* en vía de denuncia ante personal de este organismo en fecha 29-veintinueve de julio de 2014-dos mil catorce, así como en ampliación de la misma que tuvo verificativo el día 13-trece de agosto del mismo año; la menor víctima interpuso formal queja en contra del personal de la citada corporación policial; en ambas diligencias la menor víctima en esencia expuso lo siguiente:

Queja CEDH 29-jul-14	Ampliación queja CEDH 13-ago-14
<p>"(...) uno de los elementos lo tomó del cuello (...) le picaron las costillas con las armas y le dieron "zapas" (...) lo subieron a la camioneta blanca, esposándolo con las manos hacia atrás (...) un elemento le apuntó con su arma en sus partes (...) con una lámpara le empezó a pegar en sus partes nobles (...) sintió que arrancó la camioneta y le taparon la cara con su propia camiseta, escuchó que se detuvieron (...) lo tiraron al piso de la camioneta, boca abajo y le empezaron a bajar los pantalones, después sintió que le metieron por el recto un palo, dejándolo un rato (...) en el trayecto le iban dando "zapas" en la cabeza (...) lo llevaron a un edificio (...)</p> <p>(...) lo bajaron y lo llevaron a una oficina en donde se encontraban dos personas del sexo masculino (...) uno de ellos le dio una hoja y le dijo: "tienes que leer esto", el otro traía en su mano una grabadora, tuvo que leer el escrito, ya que también le daban toques con un aparato eléctrico, luego entró otro elemento quien le puso una bolsa de plástico en la cabeza hasta que sintió que se desmayaba (...)</p> <p>(...) lo sacaron de la oficina y lo llevaron a unas celdas donde lo dejaron, en eso entró un elemento (...) lo obligaron a firmar y a estampar sus huellas en unas hojas sin saber qué eran (...)</p>	<p>"(...) que estando en custodia de los agentes de la policía ministerial del Grupo Antisecuestros fue torturado con un aparato que da toques, dándole toques en el brazo derecho como cinco veces hasta que se le acalambraba; en el brazo izquierdo como tres veces y se lo dejaban pegado un buen rato, esto ocurrió en un cuarto si saber qué lugar era ya que tenía la cara tapada con su camiseta; la lesión que tiene en la pierna derecha le fue ocasionada por una lámpara de mano color negra, dándole como diez o más golpes, gritándole: 'ya no me golpeen, me duele', y con la misma lámpara le pegaban en sus genitales como cinco veces; y un agente ministerial le puso un cigarro encendido en el brazo derecho un buen rato, mientras se encontraba en unas celdas; manifiesta que en el momento que le introdujeron el palo en el ano, empezó a gritar y un agente de la policía ministerial dijo 'ya no grites pendejo' y le dio un golpe en la nalga derecha desconociendo con qué objeto fue, ya que estaba boca abajo, pero que le dolió mucho. Desea aclarar que no recuerda cómo le hicieron la lesión que tiene en su nalga derecha en forma de puntos ya que sentía mucho dolor por todos los golpes que recibió (...)"</p>

De lo anterior se advierte entre otras cosas, que el **menor de edad ******* denunció que sufrió actos de violencia sexual por parte del **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado** que efectuó la privación de su libertad. Es de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha calificado a la violencia sexual como actos de tortura en los casos *Fernández Ortega y otros vs. México*, *Rosendo Cantú y otra vs. México* y recientemente en el caso *Contreras y otros vs. El Salvador*. En dichos casos se especificó que "la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo

humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno²⁵".

Por otra parte y por lo que hace a las agresiones que sufrió el afectado *********, aunado a las evidencias antes precisadas; se cuentan con diversos certificados que corroboran la versión de la menor víctima. Al respecto, es de destacar que a las 5:30 horas del mismo día de su detención (26-julio-2014), al **menor de edad *******, le fue realizado un examen médico por parte del médico de guardia del **Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales**, en el que se hizo constar que la menor víctima presentó:

"[...] escoriaciones lineales en posición horizontal oblicua en la cara externa de ambos antebrazos que miden entre 2.0 y 4.0 cm cada una [...]"

Como se ha establecido, el anterior dictamen le fue realizado al **menor de edad ******* el mismo día de su detención y previo a ser puesto a disposición de la autoridad investigadora especializada, lo cual hace presumir fundadamente que las lesiones que se certificaron en el mismo, le fueron ocasionadas a la víctima por **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

El anterior dictamen, se corrobora con la historia clínica del **menor de edad *******, de fecha 27-veintisiete de julio de 2014-dos mil catorce, la cual fue allegada a este organismo mediante oficio número *********, signado por el **Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**²⁶. De dicha historia clínica se advierte que a la menor víctima le fueron encontradas las siguientes lesiones en su cuerpo:

²⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Párr. 119.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Párr. 109.

Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232. Párr. 101.

²⁶ El oficio en comento por el cual se allegó a este organismo la citada historia clínica del **menor de edad *******, se recibió en fecha 15-quince de agosto de 2014-dos mil catorce.

Expediente CEDH-268/2014

Recomendación

[...] escoriaciones dermoepidérmicas en brazos y muslo: lesión circular (ilegible) en cara interna de antebrazo derecho (ilegible) en glúteo derecho [...]

Asimismo, con el oficio en comento el **Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, remitió el dictamen médico número ***** (folio *****) que le fue realizado al **menor de edad *******, por el médico del citado **Centro**, a las 7:45 horas del día 27-veintisiete de julio de 2014-dos mil catorce²⁷; del cual se aprecia que la menor víctima presentó:

[...] escoriaciones dermoepidérmicas en ambos antebrazos, lesión equimótica en color violáceo cara interna muslo, lesión equimótica en glúteo derecho [...]

También, al multicitado oficio se adjuntó el dictamen médico número ***** (folio *****) que le fue realizado al **menor de edad *******, por el médico del **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, a las 5:00 horas (p.m.) del día 13-trece de agosto de 2014-dos mil catorce²⁸; en el cual se aprecia que la menor víctima presentó lesiones.

[...] escoriaciones dermoepidérmicas en ambos brazos y antebrazo derecho [...]

Aunado a ello, como ya se precisó con motivo de la queja que interpuso el **menor de edad ******* ante este organismo, personal de esta Comisión Estatal en fecha 30-treinta de julio de 2014-dos mil catorce, se constituyó al **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, donde al **menor de edad ******* se le realizó una evaluación médica por parte de perito de este organismo, misma que quedó plasmada en el dictamen médico con número de folio *****; de dicha exploración se desprende que el menor afectado presentó:

(...) 1.- Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, cara anterior y dorsal y bordes externos. Excoriación circular de 2 cms de diámetro en el muslo

²⁷ El oficio a que se hace referencia es el número ***** , suscrito por el **Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, mismo que se recibió en esta institución el 15-quince de agosto de 2014-dos mil catorce.

²⁸ *Ibíd.*

derecho, tercio superior, cara posterior. 2.- Eritema en región testicular. 3.- Puntillero rojo oscuro de diámetros de 0.2 a 0.4 mm en un área de 5x5 cms en el brazo derecho, tercio superior, borde externo y en muslo derecho, tercio superior, borde externo. 4.- Quemadura circular de 1 cm de diámetro en antebrazo derecho, tercio medio, cara anterior. 5.- Ligero edema traumático en ambas rodillas y dorso ambos pies. 6.- Equimosis color violáceo de 40x40 cm en muslo derecho, tercio medio, cara interna. 7.- Al examen de región anal, se aprecia esfínter anal, dilatado, con borramiento de pliegues. (...)

Dentro del citado certificado médico, se estableció que las lesiones antes descritas le fueron ocasionadas a la víctima a través de traumatismos contusos, quemaduras por cigarro y toques eléctricos, además se precisó que la temporalidad en la cual éstas pudieron haber sido producidas era de 4-cuatro días de acuerdo a la evolución de las mismas; tiempo que nos remite al lapso en que la víctima se encontró bajo la custodia de personal de la corporación de policía señalada.

Por último, se cuenta con el dictamen médico sobre el caso del **menor de edad *******, que conforme al Protocolo de Estambul le fue realizado a éste por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido el día 27-veintisiete de agosto del año 2014-dos mil catorce; en el cual se aprecia que en el mismo se arribó a la siguiente conclusión:

"(...) 1.- Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente, y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

*2. Los hallazgos físicos encontrados actualmente, así como también los encontrados en las evaluaciones practicadas posterior al evento mencionado, las cuales fueron realizadas los días 30-treinta de julio y 13-trece de agosto del 2014, por perito médico de esta comisión y que se encuentran en el expediente CEDH-268/2014 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, que pertenece al menor de edad ***** , que a su vez se encuentran descritos en este mismo documento; están relacionados con la mecánica que se menciona en la descripción de la agresión referida.*

3. El estado físico de la persona dentro del marco temporal en relación con los acontecimientos de la agresión referida nos indica que actualmente la persona entrevistada se ha recuperado parcialmente de las lesiones sufridas al momento de su detención; indicando actualmente la presencia de dolor en ambos costados, episodios de

cefalea tensional, disquecia leve-moderada y parestesias en el lado radial de ambas muñecas; molestias que son debidas a los traumatismos sufridos, la aplicación de esposas y la introducción de un objeto por el recto.

4. Las lesiones físicas existentes, pueden tener impacto principalmente de tipo psicológico en el menor de edad *****.

5. El menor de edad ***** presenta huella física de los actos sufridos, como lo son:

- Puntillero color rojo claro, de diámetro de 0.2 a 0.4 cm en un área de 5 cm x 5 cm en el tercio superior, cara externa de brazo derecho.
- Quemadura circular, de 1 cm de diámetro en antebrazo derecho, tercio medio, cara anterior, en fase final de cicatrización.
- Macha negruzca, producto de equimosis resuelta, en un área de 5 cm x 5 cm en tercio medio, cara interna de muslo derecho.
- Excoriación dermoepidérmica, circular, de 2 cm de diámetro, en fase final de resolución, en tercio superior, cara posterior de muslo derecho.
- Mancha negruzca, de 0.5 ckm en lecho ungüéal de primer dedo de pie derecho, producto de traumatismo contuso.
- Dolor al momento de defecar (disquecia), en región de esfínter anal externo, a la inspección no se aprecia alguna alteración visible.
- Dolor a la palpación en ambos costados (...)"

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el menor agraviado coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja y ampliación CEDH	Dictámenes		
<p>"(...) uno de los elementos lo tomó del cuello (...) le picaron las costillas con las armas y le dieron "zapas" (...) lo subieron a la camioneta blanca, esposándolo con las manos hacia atrás, luego un elemento le apuntó con su arma en sus partes (...) con una lámpara le empezó a pegar en sus partes nobles (...) sintió que arrancó la camioneta (...) lo tiraron al piso de la camioneta, boca abajo y le empezaron a bajar los pantalones, después sintió que le metieron por el recto un palo, dejándolo un</p>	<p>PGJNL (26-jul-14)</p>		
	<p>"[...] escoriaciones lineales en posición horizontal oblicua en la cara externa de ambos antebrazos que miden entre 2.0 y 4.0 cm cada una [...]"</p>		
	<p>Historia clínica (27-jul-14)</p>	<p>Dictamen ***** (27-jul-14)</p>	<p>Dictamen ***** (13-ago-14)</p>

Expediente CEDH-268/2014
Recomendación

<p>rato (...) en el trayecto le iban dando "zapapés" en la cabeza (...)</p> <p>(...) lo bajaron y lo llevaron a una oficina (...) uno de ellos le dio una hoja y le dijo: "tienes que leer esto", el otro traía en su mano una grabadora, tuvo que leer el escrito, ya que también le daban toques con un aparato eléctrico, luego entró otro elemento quien le puso una bolsa de plástico en la cabeza hasta que sintió que se desmayaba (...) lo obligaron a firmar y a estampar sus huellas en unas hojas (...)</p>	<p>"[...] presenta escoriaciones dermoepidérmicas en brazos y muslo: lesión circular (ilegible) en cara interna de antebrazo derecho (ilegible) en glúteo derecho [...]"</p>	<p>"[...] escoriaciones dermoepidérmicas en ambos antebrazos, lesión equimótica en color violáceo cara interna muslo, lesión equimótica en glúteo derecho [...]"</p>	<p>"[...] escoriaciones dermoepidérmicas en ambos brazos y antebrazo derecho [...]"</p>
<p>Asimismo, en ampliación de su queja expuso:</p> <p>"(...) fue torturado con un aparato que da toques, dándole toques en el brazo derecho (...) hasta que se le acalabraba; en el brazo izquierdo (...) se lo dejaban pegado un buen rato (...) la lesión que tiene en la pierna derecha le fue ocasionada por una lámpara de mano color negra, dándole como diez o más golpes (...) con la misma lámpara le pegaban en sus genitales (...) un agente ministerial le puso un cigarro encendido en el brazo derecho un buen rato (...) manifiesta que en el momento que le introdujeron el palo en el ano, empezó a gritar y un agente de la policía ministerial (...) le dio un golpe en la nalga derecha desconociendo con qué objeto fue, ya que estaba boca abajo, pero que le dolió mucho (...) no recuerda cómo le hicieron la lesión que tiene en su nalga derecha en forma de puntos ya que sentía mucho dolor por todos los golpes que recibió (...)"</p>	<p style="text-align: center;">CEDH (30-jul-2014)</p> <p>"(...) 1.- Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en ambos antebrazos, tercio inferior, cara anterior y dorsal y bordes externos. Excoriación circular de 2 cms de diámetro en el muslo derecho, tercio superior, cara posterior. 2.- Eritema en región testicular. 3.- Puntillero rojo oscuro de diámetros de 0.2 a 0.4 mm en un área de 5x5 cms en el brazo derecho, tercio superior, borde externo y en muslo derecho, tercio superior, borde externo. 4.- Quemadura circular de 1 cm de diámetro en antebrazo derecho, tercio medio, cara anterior. 5.- Ligeró edema traumático en ambas rodillas y dorso ambos pies. 6.- Equimosis color violáceo de 40x40 cm en muslo derecho, tercio medio, cara interna. 7.- Al examen de región anal, se aprecia esfínter anal, dilatado, con borramiento de pliegues. (...)"</p>		

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar en cuanto al **menor de edad *******, no sólo la existencia de lesiones físicas en su perjuicio, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió por parte del personal de la policía señalada, ello conforme a la evaluación psicológica que se le practicó conforme al Protocolo de Estambul²⁹, por parte del personal médico de esta Comisión Estatal.

De lo anterior, se advierte que, al momento de ser valorado el **menor de edad ******* por el personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, se emitió la conclusión correspondiente, en la cual se estableció que en términos generales existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra la menor víctima, la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo desde un principio; algunos de los cuales actualmente interfieren moderadamente con su funcionamiento y cumplen criterios para diagnosticar un trastorno depresivo mayor, episodio único, con síntomas ansiosos.

Opinión médica que se corrobora además con el escrito de fecha 13-trece de agosto de 2014-dos mil catorce, signado por la psicóloga del **Centro de**

²⁹ El dictamen de referencia fue emitido en fecha 27-veintisiete de agosto de 2014-dos mil catorce.

Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores, relativo a la valoración que realizó al **menor de edad *******, mismo que fue remitido a este organismo por el **Encargado del Despacho de la Dirección del Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores**, a través del oficio número *****³⁰; del que se advierte que la menor víctima ingresó a ese Centro, con un estado anímico de ansiedad severa y depresión moderada.

En suma hasta este momento, para esta Comisión Estatal, analizando y valorando todas las evidencias antes expuestas, atendiendo a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica que le asisten, llega a la determinación que el **menor de edad *******, fue afectado en su derecho a la integridad personal por el personal de la mencionada corporación policial, criterio al que se arriba tomando en consideración que este organismo pudo documentar que posterior a su puesta a disposición, la víctima presentaba diversas lesiones a las que le fueron certificadas previo a ser puesto a disposición de la autoridad investigadora, tal y como se expuso en líneas que anteceden.

Por otro lado, es de destacar que la autoridad durante el procedimiento de la presente investigación no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de lesiones que presentó el **menor de edad ******* y que le fueron certificadas al agraviado tanto personal de la misma dependencia, es decir, por galeno de la **Procuraduría Estatal**; por médico del **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores** y por perito de esta Comisión Estatal. Sobre este aspecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado en el sentido que: *“la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados³¹”*.

³⁰ El oficio al que se alude en este párrafo, fue remitido a este organismo en fecha 15-quinque de agosto de 2014-dos mil catorce.

³¹ DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 21 de Febrero de 2014, a las 10:32 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10º). Amparo en revisión 144/2013.

Considerando todo lo aquí expuesto y al tomar en consideración la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, respecto a cómo se modificó el estado de salud del **menor de edad *******, durante el desarrollo del proceso de su detención y mientras estuvo bajo la custodia de elementos de las corporaciones policiales señaladas; le genera a este organismo la convicción de que el **menor de edad *******, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de personal de las policías antes referidas.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado y recibido información sobre la situación que impera en México en materia del respeto al derecho a la integridad y seguridad personal. Estos organismos han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la seguridad pública.

El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó³²:

"[...] 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes [...]".

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país³³, señaló:

³² ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

³³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

Expediente CEDH-268/2014

Recomendación

“[...] Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención [...]”.

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste concluyó mediante su informe que:

“[...] 76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces [...]”³⁴.

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el **menor de edad *******, fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos crueles e inhumanos, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³⁵.

³⁴ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

³⁵ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf. Expediente CEDH-268/2014 Recomendación

En el presente caso y tomando en cuenta que el **menor de edad *******, no fue puesto a disposición con la brevedad establecida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna; esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada³⁶ y por ende a una incomunicación coactiva³⁷, lo que por sí sola, se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**³⁸.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal³⁹, así como por el Sistema Regional Interamericano⁴⁰. De la misma

³⁶ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"[...] 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles [...]"

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

³⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

Expediente CEDH-268/2014

Recomendación

forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición⁴¹. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

"[...] Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo [...]"

Ahora bien, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otra vs. México*, después de haber aclarado lo que implicaba la violencia sexual y considerando las definiciones que se han señalado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; analizó si se configuraban los elementos constitutivos de un acto de tortura. Por lo anterior, la **Corte** estableció en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura

⁴⁰ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

⁴¹ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales⁴².

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos materia del mismo.

a) Intencionalidad.

Sobre el primer elemento, considerando los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado **menor de edad *******, y que fueron certificadas por galeno de la **Procuraduría Estatal**, por médico del **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores** y por perito de este organismo; se arriba a la determinación que tanto las agresiones que le fueron infligidas, como la incomunicación a la que fue sometido, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

Respecto a este elemento, partiendo de la consistencia entre la versión de la víctima **menor de edad *******, respecto al modo en que fue golpeado, lo cual se robustece con las lesiones físicas y psicológicas que presentó; esta Comisión Estatal llega a la convicción de que la actuación del personal de la autoridad policial mencionada, fue con fines de investigación criminal, corroborándose así la veracidad del dicho del afectado **menor de edad *******. Aunado a ello, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido que *"la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre"*⁴³.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

⁴³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Párr. 127.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Párr. 117.

Con relación a este elemento, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por las agresiones que experimentó el **menor de edad *******, por parte del personal de la policía señalada. En relación con el sufrimiento físico o mental severo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** reiteró que *“la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente; situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁴⁴”; por lo cual determinó que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas⁴⁵”.*

Sobre ese aspecto, el Relator Contra la Tortura en su última visita a México, a través de su informe expresó su preocupación sobre el uso de la violencia sexual como forma de tortura, precisando que la tortura sexual incluye introducción de objetos en genitales y propiamente la violación sexual⁴⁶.

Es de destacar que la transgresión a la integridad personal del afectado **menor de edad *******, fue a base de traumatismos directos a base de golpes; además recibió quemaduras por cigarro y descargas eléctricas; también fue sometido a métodos de asfixia secos y por último, fue víctima de violencia sexual a través de la introducción de un objeto vía anal. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura⁴⁷. Al respecto, el Relator Contra la Tortura en su última visita a México, a través de su informe observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de que, las personas son conducidas a sitios que desconocen,

⁴⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Párr. 124.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Párr. 114.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, párrafo 28.

⁴⁷ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), c), d), e), así como i).

donde continúan las torturas, que combinan: “golpes (...) “toques” con dispositivos eléctricos (“chicharra”), generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico⁴⁸, entre otros; asimismo recordó que en términos del derecho internacional, en alegaciones de tortura corresponde al Estado probar que ésta no ocurrió⁴⁹.

Por otra parte, como ya se mencionó con anterioridad, del dictamen psicológico que se le aplicó al **menor de edad ******* conforme al Protocolo de Estambul, se advierte que éste presentó síntomas depresivos y ansiosos suficientes para diagnosticar trastorno depresivo mayor, episodio único, con síntomas ansiosos; mismo que guardan consistencia y congruencia con la denuncia que el **menor de edad *******, expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que, los trastornos depresivos son casi universales entre los supervivientes de la tortura⁵⁰.

Por lo anterior y bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁵¹ y de la **Suprema Corte de Justicia**

⁴⁸ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, párrafo 26.

⁴⁹ Ibídem, párrafo 56.

⁵⁰ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 251.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“[...] 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la Expediente CEDH-268/2014

Recomendación

de la Nación, existe la presunción de considerar responsables a **elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones físicas que presentó la víctima; pues vio trastocada su integridad física por parte de personas pertenecientes a la mencionada corporación policial.

No pasa desapercibido para este organismo que si bien el **menor de edad ******* dentro de la denuncia que en vía de queja interpuso ante este órgano protector, refirió haber sido obligado a firmar su declaración a base de amenazas; sin embargo, de las evidencias que recabó esta institución con motivo de la investigación que llevó a cabo del presente caso, se advierte que en entrevista ante la autoridad investigadora, la menor víctima expresamente señaló que no era su deseo declarar y por instrucciones de su defensora pública, se apegó a los beneficios del artículo **20 Constitucional** y **27 de la Ley del Sistema Especial en Justicia para Adolescentes**⁵². Al respecto, es de resaltar que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que para acreditar la existencia de la tortura, el artículo 22 constitucional:

[...] “no exige que el inculpado que la sufre se haya autoinclinado, es decir, la autoinclinación no puede considerarse como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del precepto constitucional referido ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado Mexicano [...] la autoinclinación es un posible resultado de la tortura, pero no una condición necesaria de ésta [...]”⁵³.

prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel [...]”

⁵² La citada diligencia de entrevista que el **menor de edad ******* sostuvo ante el **Agente del Ministerio Público Número Dos Especial en Justicia para Adolescentes**, tuvo lugar en fecha 26-veintiséis de julio de 2014-dos mil catorce; en la cual, la menor víctima debidamente asistido por su defensora pública, señaló expresamente que no era su deseo declarar y por instrucción de su abogada se apegó a los beneficios del artículo **20 Constitucional** y **27 de la Ley del Sistema Especial en Justicia para Adolescentes**.

⁵³ TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA. Época: Décima Época. Registro: 2007931. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de noviembre de 2014, 09:20 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1º. CCCLXXXIII/2014(10º). Amparo directo en revisión 1275/2014.

Expediente CEDH-268/2014
Recomendación

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el afectado **menor de edad *******, constituyen formas de **tortura** y otras **tratos crueles e inhumanos**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 37 inciso a) de la Convención sobre los derechos del Niño y 15 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado.**

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal

Expediente CEDH-268/2014

Recomendación

guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto⁵⁴. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad⁵⁵. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

⁵⁴ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁵⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de la corporación policial señalada, al violentar derechos humanos de la menor víctima dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige su actuar; en particular los **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**⁵⁶; que se precisan a continuación:

"[...] Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad."

"Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos [...];

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las

⁵⁶ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población [...]"

"Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia [...];

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente [...]"

Por lo antes expuesto, el personal policial que le violentó a la víctima su derecho a la libertad personal, al ser objeto de una detención arbitraria; derecho a la integridad y seguridad personal y a la seguridad jurídica; realizaron una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

D. Deber de investigar posibles actos de tortura. Dilación en la integración de la averiguación previa.

Atendiendo al **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, toda autoridad tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia Ley Fundamental; por lo cual el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que la misma dispone. Debe puntualizarse que el deber de investigar se encuentra íntimamente relacionado con el derecho al acceso a la justicia, éste último contempla a su vez el derecho a la verdad y a un recurso efectivo⁵⁷. En ese sentido, hacer referencia al derecho a una protección

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201.

judicial eficaz es aludir a una eficiente investigación⁵⁸, para lograrlo es necesario aplicar en toda investigación las pautas del debido proceso⁵⁹. Tomando en consideración lo anterior, toda investigación debe apegarse a los principios de la debida diligencia⁶⁰ y la autoridad debe evitar demostrar una actitud pasiva, sino por el contrario, le corresponde dirigir la misma de manera seria, imparcial y efectiva⁶¹.

Al respecto, el **artículo 8.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** señala que:

“[...] toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]”⁶²

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

“[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”

⁶¹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminres, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párrafo 183.

“[...] P. 183. [...] A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y ser orientada a la determinación de la verdad. [...]”

⁶² En la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dicha garantía se encuentra prevista en los artículos 14, 16 y 17.

De dicho criterio se desprende que la actuación de la autoridad debe desarrollarse dentro de un plazo razonable. Según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, existen tres criterios que deben analizarse para determinar si la actuación de la autoridad se apega al principio de plazo razonable⁶³ contemplado dentro de los principios del debido proceso, que son: la complejidad del asunto, la actividad procesal de las partes interesadas y la conducta de las autoridades. Sin embargo, corresponde a la autoridad demostrar que en todo tiempo ha conducido el desarrollo de toda investigación acorde a dichos criterios, a fin de justificar la razón de la demora, lo cual no aconteció en el presente caso⁶⁴.

Por otro lado, es de destacar que en los casos como el que nos atañe en los que la víctima alega tortura, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha puesto de manifiesto que le asiste al Estado la obligación de investigar posibles actos de este flagelo, tal y como se precisa a continuación:

*"[...] 270. Al respecto, la Corte ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de **tortura** u otros **tratos crueles, inhumanos o degradantes**. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la **Tortura**, que obligan al Estado a "tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la **tortura** en el ámbito de su jurisdicción", así como a "prevenir y sancionar [...] otros **tratos** o penas **crueles, inhumanos o degradantes**". Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención, los Estados Parte garantizarán: [...] a toda persona que denuncie haber sido sometida a **tortura** en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente [, y] [c]uando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de **tortura** en el ámbito de su jurisdicción, [...] que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una **investigación** sobre*

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.
Expediente CEDH-268/2014
Recomendación

*el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal".
[...]*⁶⁵.

En lo concerniente a las investigaciones relativas a hechos de tortura, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado en el sentido que toda indagatoria que impliquen posibles actos de tortura, deberá conducirse atendiendo a los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad⁶⁶; con el objetivo primordial de identificar a los responsables de tales hechos y sancionarlos en términos de ley⁶⁷.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 270.

Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, Párrafo 274.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 126.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, Párrafo 108.

*"[...] 108. En relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de **tortura** u otros **tratos crueles, inhumanos o degradantes**. En lo que respecta a la **investigación** y documentación eficaces de aquella y de éstos son aplicables los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas **torturas**. [...]"*

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 135.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 135.

"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [...]" Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de

Expediente CEDH-268/2014

Recomendación

En el presente caso, ha quedado acreditado que el **menor de edad ******* sufrió actos de tortura por violencia sexual por parte del **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado** que efectuó la privación de su libertad. Asimismo, mediante oficio número *********, la **Agente del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos** remitió a este organismo copia certificada de lo actuado dentro de la averiguación previa número *********, misma que se inició en esa Fiscalía por los mismos hechos que el **menor de edad ******* en vía de queja expuso ante este organismo, los cuales fueron denunciados en esa Representación Social por la **Sra. *******, madre de la menor víctima, en fecha 14-catorce de agosto de 2014-dos mil catorce⁶⁸.

Del análisis de la mencionada averiguación previa, este órgano de protección se percató que en la integración de la misma existió una dilación por parte del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, pues en fecha 31-treinta y uno de octubre de 2014-dos mil catorce, éste giró el oficio número ********* al **Juez de Juicio de Adolescentes Infractores**, mediante el cual le solicitó la respectiva anuencia para declarar al **menor de edad ******* y posterior a ello volvió a actuar hasta el 11-once de mayo de 2015-dos mil quince, día en que a través del oficio número *********, la actual Representante Social Titular de esa Fiscalía, remitió a este organismo copia certificada de lo actuado dentro de la averiguación previa número *********.

En virtud de lo anterior, se advierte claramente que en la indagatoria referida, existió una dilación que se traduce en la inactividad de la misma desde el 31-treinta y uno de octubre de 2014-dos mil catorce⁶⁹ hasta el día

garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura. [...]"

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 246.

⁶⁸ El oficio a que se hace referencia (número *********), se recibió en este organismo en fecha 11-once de mayo de 2015-dos mil quince.

⁶⁹ En esta fecha (31-oct-14) el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, giró el oficio número Expediente CEDH-268/2014 Recomendación

11-once de mayo de 2015-dos mil quince⁷⁰, sin que se advierta justificación alguna del por qué la Representación Social no actuó en ese lapso de tiempo con la debida diligencia que le asiste, a fin de llevar a cabo una investigación imparcial, independiente y minuciosa, de tal forma que pudiera obtener resultados eficaces para el esclarecimiento de los actos de tortura que se denunciaron en la averiguación en mención.

Por lo tanto, considerando todo lo antes expuesto, esta Comisión Estatal dado el incumplimiento de las obligaciones que el **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos** tuvo al no proteger, ni garantizar los derechos humanos del **menor de edad *******, en uso de las atribuciones que tiene por mandato constitucional y las que le son conferidas por el **artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**; determina que en vía de denuncia se dé vista de la presente resolución al **Procurador General de Justicia del Estado**, para que en el ámbito de su competencia gire las instrucciones necesarias para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, con el objeto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda respecto a su responsabilidad por actos u omisiones que pueden transgredir lo dispuesto por el **artículo 50** de la citada **Ley de Responsabilidades**. Debiéndosele solicitar que en un término de 10-diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, rinda un informe documentado a este organismo, respecto de las acciones realizadas con motivo de la presente denuncia.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del **menor de edad *******, durante el tiempo en que se encontró bajo la custodia del personal de las corporaciones policíacas mencionadas.

1083/2014 al **Juez de Juicio de Adolescentes Infractores**, mediante el cual le solicitó la respectiva anuencia para declarar al **menor de edad *******.

⁷⁰ A través del oficio número ***** de fecha 11-once de mayo de 2015-dos mil quince, la **Agente del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, remitió a este organismo copia certificada de lo actuado dentro de la averiguación previa número *****.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado⁷¹.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**⁷², mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

⁷¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

⁷² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”⁷³

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno⁷⁴. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁷⁵*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos

⁷³ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁷⁶”.

La **Ley General de Víctimas**, considera como medidas y garantías tendientes a la reparación integral, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁷⁷. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.
Expediente CEDH-268/2014
Recomendación

restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁷⁸.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

Al respecto, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** en su **artículo 8**, establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una

⁷⁸ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Expediente CEDH-268/2014

Recomendación

investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Debe destacarse que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"⁷⁹

Sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *"el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse⁸⁰".* Por lo cual, en investigaciones de violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de niños,

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

como acontece en el caso particular; la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que corresponde al Estado el “*deber de actuar con la mayor y más estricta diligencia*”⁸¹.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Sobre el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas** establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal del servicio público responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

⁸¹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Párrafo 152.

“[...] P. 152. [...] En lo que compete al Tribunal y es pertinente para el análisis del caso sub examine, basta constatar que el Estado tiene el deber de recabar la información básica que sea necesaria para cumplir sus obligaciones convencionales en relación con los derechos de las niñas, respecto de cuya garantía tiene un deber de actuar con la mayor y más estricta diligencia. [...]”

"[...] resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior (para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura) [...]"⁸².

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **menor de edad *******, efectuadas por servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al **menor de edad *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, con relación a las violaciones a los derechos humanos del **menor de edad *******; al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, así como en lo establecido por el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**; pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la menor víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, gírese las órdenes correspondientes a la

⁸² Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93. Expediente CEDH-268/2014 Recomendación

Agencia del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos, para que se integre de forma pronta y expedita la **averiguación previa número ******* hasta lograr su legal resolución a la brevedad posible, debiéndose allegar la presente recomendación a la indagatoria de cuenta, para que obre dentro del material probatorio que será valorado para resolver en definitiva la investigación que fuera iniciada en esa Representación Social, con motivo de los mismos hechos que generaron la presente recomendación.

CUARTA: Previo consentimiento del **menor de edad *******, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de quienes se desempeñan como agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades señaladas que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se aceptan o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87** de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

MDH/EIP /L'EJVO